

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 28 de julio de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Catorce de Octubre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2018-1169

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Como fundamentos de hecho y de derecho, manifestó que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado dictó sentencia anticipada, para lo cual adujo no existir pruebas y estando según su decir probada la prescripción, dictándose de manera escrita, no se corrió previamente traslado para alegar de conclusión en el presente caso, pese haberse acreditado el poder respecto de sustitución que presentaba los intereses del banco (noviembre 25 de 2020) y el nuevo apoderado no había sido reconocido en el presente proceso.

No se verificaron las pruebas que obraban en el proceso y se dictó sentencia sin tener en cuenta que dicho sustento legal impedía se diera sentada la prescripción decretada por el Juez de conocimiento, toda vez que, la carga de acompañar una sentencia de prescripción, debe dirigirse a determinar no solo el transcurso del tiempo sino que también debe probarse la inacción del acreedor durante dicho lapso de tiempo, pues al no valorarse las pruebas que obraban en el expediente, mal puede sustentarse como valida sentencia anticipada, pues, no se encuentra plenamente probada la prescripción, las cuales reitera no fueron valoradas,

encontrándose ante una sentencia contra evidente que a la luz de la norma procesal y constitucional, constituye una violación al debido proceso y por ello una nulidad.

Enfatiza en que, encontrándose el demandante, sin reconocimiento del nuevo apoderado para presentar sus intereses desde el 25 de noviembre de 2020, donde allegó el poder de sustitución, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite y en el caso presente, el Despacho desatendió dicha solicitud que afecta en debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, lo que impedía emitir la sentencia anticipada.

Indica que se configura igualmente la causal 6, toda vez que, al no poder actuar de fondo a través de una sentencia anticipada por no tener plenamente probada la prescripción, pues requería valoración de pruebas, no podía dictarse sentencia y tampoco se podría omitir esta etapa procesal que ampara el debido proceso como son los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la sentencia anticipada y que ha configurado una flagrante violación por parte del operador de justicia a las disposiciones legales, al debido proceso y defensa del actor en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es

dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la formas de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad, se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

De las causales invocadas, debe decirse que las mismas aparecen enlistadas en el artículo 133 del C.G. del Proceso y por tanto, en la medida que concurran en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso sobre la naturaleza que le es inherente a las causales invocadas y si se dan los presupuestos para acogerlas respecto a lo obrado en autos.

Pues bien, la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del Proceso, nos indica que el proceso es nulo: ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”***, a su vez el numeral 6 del mismo artículo, prevé que, también el proceso será nulo: ***“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”***.

De los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho procederá a resolver de manera conjunta las dos causales de nulidad, toda vez que ellas, se basan en los mismos argumentos de hecho y de derecho.

Sea lo primero indicar, que este Despacho en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandante, como se pasar a exponer:

Para el presente caso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN MARCELA QUIROGA GARCÍA, por las sumas solicitadas e incorporadas en el pagaré 002806100001502, el 12 de marzo de 2019, decisión que fue notificada a las partes por anotación en estado.

A su vez se verifica que, ante la imposibilidad de notificar al extremo pasivo, a solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de la demandada KAREN MARCELA QUIROGA GARCÍA, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, decisión que igualmente fue notifica a las partes por anotación en estado.

Seguidamente, el demandante realizó las publicaciones en el periódico La República y la Secretaría, procedió a realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se designó curador ad litem a la demandada y se aceptó la renuncia del poder al apoderado judicial de la parte demandante, decisión que también fue notifica a las partes por anotación en estado.

Que surtida la designación del curador, éste se notificó personalmente el día 02 de junio de 2021, quien dentro del término contestó la demanda y presentó como excepción la prescripción de la acción cambiaria, excepción esta que se le corrió traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, ordenando a la Secretaría, remitir al correo electrónico de la parte demandante la contestación de la demanda para que se pronunciara al respecto, precisamente para salvaguardar su derecho a la defensa y debido proceso, siendo enviado a los correos electrónicos informados en la demanda, sin que el demandante o su apoderada judicial se pronunciaran al respecto, decisión que fue debidamente notificada por estado.

Que, ante silencio absoluto de la parte demandante, el Despacho emitió el auto de fecha 22 de octubre de 2021, dejando constancia que la parte demandante no había descrito el traslado de la excepción, circunstancia por la cual, se dispuso que en su oportunidad ingresaran las diligencias al Despacho para emitir

sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del C.G. del Proceso, donde la hoy incidentada también guardó absoluto silencio.

Vencido el anterior término, el Despacho dictó sentencia anticipada de fecha 22 de febrero de 2022, donde contrario a lo afirmado por la incidentante, si se valoraron las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio, se declaró probada la excepción de prescripción, decisión que también fue notificada por estado y, la hoy incidentante también guardó absoluto silencio, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia.

Ante dicho escenario procesal, y ante la inexistencia de practica de pruebas, no había lugar a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, dado que es el mismo artículo 278 del C.G. del Proceso, el que autoriza dictar una sentencia anticipada para el caso presente.

Ahora, si bien la parte incidentante había aportado un poder de sustitución, también lo es que este no se encontraba anexado al proceso físico, conforme a las explicaciones dadas por la secretaría en el informe que antecede, y la parte demandante dentro de todas las etapas procesales, inclusive después de dictarse sentencia, no manifestó al Despacho haber presentado un poder de sustitución, luego el hecho de no reconocerle personería jurídica, no la eximia de ejercer el derecho de defensa de su prohijado, ya que contaba con un poder especial que la facultaba para actuar en el proceso en cualquier etapa e interponer los recursos que a bien tenía.

A su vez la interesada tenía a su completa disposición el expediente por ser un proceso físico, en donde este Juzgado se encuentra abierto al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, pudiendo advertir al Juzgado que se echaba de menos el memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, a lo que se suma que se emitieron los autos de fecha 22 de enero de 2021, 18 de agosto de 2021, 22 de octubre de 2021 y 22 de febrero de 2022, los cuales como se indicó, se encuentran debidamente notificados en el micrositio de la página de la Rama Judicial y publicados de manera presencial en la cartera del Juzgado, donde tampoco se observa mención al poder de sustitución, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento.

En lo que respecta al traslado de la contestación, dicha etapa se surtió como se indicó líneas atrás, siendo remitido al correo electrónico del Banco demandante, el escrito de contestación de la demanda, como consta en el folio 105 del cuaderno principal, garantizándole ampliamente su derecho a la defensa, aclarando que este se remitió directamente al demandante, dado que para esa fecha se había aceptado la renuncia del poder del abogado demandante.

Y pese a que es un proceso físico, donde la parte podía examinar su proceso de manera presencial en el horario habitual del Juzgado, se le remitió copia de la contestación de la demanda y, solo después de un año y cuatro meses cuando presenta la nulidad, se da cuenta que el poder no se encontraba en el expediente, lo que deja entrever su total desatención al proceso y las decisiones aquí emitidas, no teniendo reparo alguno frente a ninguna de ellas.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho negará las nulidades propuestas por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR las nulidades propuestas por la parte demandante, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

No obstante, lo anterior, se requiere a la Secretaría para que casos como el presente, no vuelvan a ocurrir, ello, en procura de la buena marcha del Juzgado y de esta manera, se puedan resolver con celeridad y en derecho, las solicitudes que radican los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 084